

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001333603520150048600
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ivan Álvarez Rodríguez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Ivan Álvarez Rodríguez a través de apoderado presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y administrativa por los daños causados al vehículo de placa SQL834.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare responsable a las Entidades Estatales demandadas "FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por lo daños materiales e inmateriales causados a mi poderdante IVAN RICARDO ALVAREZ RODRIGUEZ como consecuencia de los hechos narrados en la demanda.

SEGUNDO: Que declarada la responsabilidad de las entidades demandadas, se condene a pagar a favor del señor IVAN RICARDO ALVAREZ RODRIGUEZ la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados así:

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE... evidentemente mi mandante dejó de percibir durante nueve (9) meses que el vehículo estuvo retenido arbitrariamente la suma de... (\$57.000.000) valor que corresponde a la diferencia de precio del bien cuando mi poderdante lo adquirió a cuando lo tuvo que vender desvalijado como se lo entregó la Fiscalía.

LUCRO CESANTE: ...(\$ 15.000.000) mensuales, es que decir que multiplicado por los nueve meses arroja el resultado de (\$135.000.000)

PERJUICIOS INMATERIALES... se solicita que se reconozca a título de indemnización por este concepto equivalente a 30 SMLMV.

TERCERA: Que las sumas reconocidas a favor de mi poderdante sean actualizados dada la pérdida del poder adquisitivo...

CUARTA: Que las entidades demandadas sean condenadas a pagar las costas y agencias en derecho en el presente proceso. "

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

- El 25 de enero de 2012, el señor Ivan Álvarez Rodríguez adquirió el vehículo de placas SQL-834, Tipo Camión Furgón, Marca Mitsubishi, modelo 2003 por valor de \$68.000.000. El referido vehículo prestaba servicio público de transporte.
- El 21 de abril de 2013, el referido vehículo se desplazaba desde el Departamento del Valle del Cauca con unos enseres hacia la ciudad de Bogotá y fue retenido por agentes de la Policía Nacional con el objetivo de realizar un registro, encontrando una sustancia al parecer Marihuana y, en consecuencia, fueron retenidos los señores Jairo Mayusa Gómez y William Sánchez Rodríguez, junto con el automotor.
- El señor Ivan Álvarez Rodríguez no tenía conocimiento de lo que se transportaba hacia la ciudad de Bogotá o quién era el propietario del trasteo.
- Después de varias solicitudes ante la Fiscalía General de la Nación, el 8 de octubre de 2013, le fueron entregados los documentos del vehículo de placas SQL-834, y el 9 de mayo del 2014 recibió el vehículo totalmente dañado y desvalijado, dejando la constancia del estado en el acta de la referida entidad.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El apoderado de la parte demandante señaló que la Fiscalía General de la Nación había incurrido en falla del servicio, en primer término por la retención del vehículo de placas SQL-834, la cual fue irregular, toda vez que el señor Ivan Álvarez Rodríguez no había tenido ninguna relación con el incidente en el que se vio envuelto el rodante; como segunda medida, por la demora en la entrega física del vehículo; esto es, once meses después de entregar los documentos que acreditaban la propiedad del señor Ivan Álvarez Rodríguez; y en tercera medida, porque el vehículo fue entregado en un pésimo estado y desvalijado.

Respecto a la Policía Nacional manifestó que actuó de manera irregular en la medida que una vez fue retenido el vehículo no fue puesto de manera inmediata a disposición de la Fiscalía General de la Nación, lo que limitó su derecho de disposición sobre el mismo.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Fiscalía General de la Nación

la Fiscalía General de la Nación fue notificada en debida forma y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Adujo que la parte activa no había acreditado la calidad de propietario del vehículo placas SQL-834, y en esa medida existía una falta de legitimación en la reclamación realizada.

Así mismo, manifestó que no se encuentra demostrada la mora alegada por el demandante, relacionada con el retraso de la entrega del vehículo referido, pues no fue allegada ninguna prueba sobre los diversos trámites que habían sido realizados para la entrega del bien.

1.5.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que su actuación obedeció al cumplimiento de la Constitución y la Ley, la cual fue debidamente avalada por la Fiscalía Sexta de la Unidad de Seguridad Pública, en tanto no fue declarada ilegal, y además decidió entre otros temas mantener el vehículo inmovilizado, bajo su custodia y responsabilidad mientras se adelantada la investigación pertinente por el posible delito de tráfico de estupefacientes (Marihuana).

Señaló que de las pruebas aportadas no se evidencia la existencia de una falla del servicio imputable y que en todo caso si se comprueba la existencia de un daño, este solo puede ser atribuible a los señores Jairo Alexander Mayusa y William Sánchez Rodríguez, quienes el 21 de abril del 2013 se vieron involucrados en un posible hecho ilícito.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante, a través de su apoderado, reiteró cada uno de los argumentos esgrimidos en el libelo de la demanda y manifestó que de la declaración del señor Víctor Bonza se tiene certeza de la actividad desarrollada por el demandante; y de los documentos obrantes en el proceso, no existe duda acerca del estado en que se encontraba el vehículo de placas SQL-834 cuando fue entregado, así como de los perjuicios causados.

1.6.2. Por la parte demandada

1.6.2.1. Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación, sin hacer nuevos pronunciamientos.

1.6.2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional insistió en cada punto desarrollado en la contestación, sin incluir análisis sobre otros aspectos, como las pruebas recopiladas.

1.6.3 Por el Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 2 de julio de 2015 (Fl. 70) ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, y este Despacho, el 28 de octubre de esa anualidad la inadmitió (Fl. 72).

- El 2 de noviembre de 2016 fue rechazada la demanda (Fl. 92), decisión que fue objeto de recurso de apelación, y el 5 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión y ordenó que la demanda fuera admitida (Fls. 12-104).

- El 27 de septiembre de 2017, la demanda fue admitida (Fl. 110) y fue notificada en debida forma a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quienes contestaron dentro del término legal establecido (Fls. 135-143, 149-166).

- El 13 de junio de 2019 se realizó la audiencia inicial, en donde se surtieron las etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 219-224).

- El 23 de enero de 2020 y el 27 de enero del 2021 se realizó la audiencia de pruebas (Fls.253-254), se cerró el periodo probatorio, otorgándole a las partes el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión (Doc. No. 44 expediente digital).

- El 11 de octubre de 2021, según constancia Secretarial (soporte digital) el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo señalado en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación - Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños y perjuicios causados al demandante por la mora en la entrega del vehículo SQL-834, luego de ser retenido como consecuencia de los hechos ocurridos el 21 de abril de 2013.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRAONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio*

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo⁴”; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como “*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*”⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao⁷ señaló:

*...“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*⁸

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: “*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño*”.¹⁰

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante" ¹¹.
(subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Sobre el fundamento de la responsabilidad catalogada como falla del servicio, el Consejo de Estado ha indicado:

"La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

*o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado*¹²

En consecuencia, procede el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad y posteriormente determinará si el daño alegado es antijurídico e imputable a las entidades demandadas.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con el material probatorio debida y oportunamente incorporado al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes.

Al respecto cabe advertir a las partes que este Despacho solo hará alusión a las pruebas que fueron debidamente incorporadas y practicadas en las instancias procesales para tal fin y que tienen como objetivo acreditar los elementos de la responsabilidad del Estado. En ese orden de ideas, si las partes allegaron documentos con posterioridad al cierre de la etapa probatoria, como se observa en los Documentos Nos. 48, 53 y 56 del expediente digital, dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

2.5.1.1. Sobre los contratos de compraventa del vehículo de placas SQL-834

- El 25 de enero de 2012, el señor Julio Ramiro Alarcón Salazar suscribió contrato de compraventa del vehículo automotor de placas SQL-834, tipo Camión Furgón, Marca Mitsubishi, modelo 2003, Servicio Público por valor de \$68.000.000. En dicho documento se indicó que el comprador del bien era Iván Ricardo Álvarez Rodríguez (Fl.13 cuaderno No. 01).
- Posteriormente, el 1 de septiembre de 2014, el señor Iván Ricardo Álvarez Rodríguez suscribió contrato de compraventa del referido vehículo de placas SQL-834, tipo Camión Furgón, Marca Mitsubishi, modelo 2003, Servicio Público por valor de \$11.000.000. En dicho documento se indicó que el comprador del bien era Jesús Suárez Cruz (Fl. 14 cuaderno No. 01).

2.5.1.2. Sobre la retención del vehículo de placas SQL-834y el proceso penal adelantado en contra de los señores Jairo Mayusa Gómez y William Sánchez Rodríguez

Conforme a los documentos allegados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá obrante en el CD (Fl. 229 cuaderno No. 01), se tiene certeza de los siguiente:

- El 21 de abril de 2013, el vehículo de placas SQL-834, Tipo Camión Furgón, de Servicio Público, se desplazaba desde el Departamento del Valle del Cauca hacia la ciudad de Bogotá. Durante el trayecto fue objeto de registro por agentes de la Policía Nacional con el objetivo de verificar que no hubiera nada ilegal en su interior. En el registro se fueron encontradas treinta (30) envolturas de una sustancia al parecer "Marihuana". Como consecuencia fueron detenidos los señores William Sánchez Rodríguez y Jairo Alexander Mayusa Gómez y retenido el vehículo. Ese mismo día, la Policía Nacional dejó a disposición de la Fiscalía General de la Nación (Unidad de Reacción inmediata de Kennedy - Bogotá), tanto a los detenidos como al vehículo en que se transportaban.
- A las 17:30 horas del 21 de abril del 2013, la Fiscalía General de la Nación solicitó la asignación de hora para la realización de la audiencia de legalización de captura,

¹² Sentencia Sección Tercera del 28 de junio de 2019. CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

imposición de medida de aseguramiento e imputación de cargos. Diligencia que se adelantó a las 19:55, ante el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Penal Municipal Con Función de Control de Garantías, en donde se le impuso medida restrictiva de la libertad en su lugar de residencia a William Sánchez Rodríguez y dejó en libertad a Jairo Alexander Mayusa Gómez. Las personas referidas, fueron imputados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

- Después de surtirse el trámite indicado en la Ley 906 de 2004, el 14 de diciembre de 2016, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Bogotá Con Función De Conocimiento condenó a los señores William Sánchez Rodríguez y Jairo Alexander Mayusa a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Así mismo, en dicha decisión se ordenó que, por intermedio de la Fiscalía General de Nación, se realizara la entrega definitiva del vehículo tipo camión de placas SQL-834, a quien acreditara su legítima propiedad.
- Contra la decisión referida se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 22 de marzo del 2017 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, quien decidió confirmar la providencia de primera instancia, sin que contra la decisión se presentara el recurso extraordinario de Casación.

2.5.1.3. Sobre el depósito del vehículo de placas SQL-834 y su entrega

Conforme a lo expuesto por la Fiscalía 06 Seccional Unidad Seguridad Pública (Docs. Nos. 04-08, 28 expediente digital), se tiene que el automotor de placas SQL-834 se encontraba en el Patio Único de la Fiscalía General de la Nación desde el 21 de abril del 2013 y fue entregado el 9 de mayo de 2014, por orden de la Fiscal 181 de la Unidad SAU Engativá. En los referidos documentos no se indicó el nombre de la persona a quien fue entregado el automotor.

2.5.1.4. De los contratos de servicio de transporte relacionados con el vehículo de placas SQL-834

-La empresa Transporte Everest (Fl. 23, 259-281 cuaderno No. 02) certificó que el vehículo de placas SQL-834 le prestaba servicios de transporte y que su facturación mensual promedio correspondía a \$2.500.000. Así mismo, aportó, junto con los respectivos soportes, certificación de retención en la fuente del año gravable del 2013 por valor de \$60.000, teniendo como base de la retención \$6.000.000.

-El establecimiento comercial PM EXPOVAQUITAS a nombre del señor René Martínez González suscribió el 8 de diciembre de 2012, un contrato de suministro de sub-productos de res y de pollo con el señor Ivan Ricardo Álvarez por un plazo de doce (12) meses.

2.5.1.5. Prueba testimonial

En la audiencia de pruebas se recibió el testimonio del señor Víctor Hugo Bonza Torres, quien se desempeña como ingeniero de mantenimiento en Acería Paz del Rio y rindió declaración en atención a la relación de amistad con el señor Iván Álvarez Rodríguez.

En la referida diligencia manifestó:

- En los años 2012 y 2013, el señor Iván Álvarez Rodríguez inició sus actividades en el servicio de transporte de productos cárnicos.
- El vehículo adquirido por Iván Álvarez Rodríguez, a finales del 2012, tuvo un incidente con el conductor y fue incautado y no pudo volver a trabajar en el tema del transporte.

- El vehículo fue entregado como un año después (principios del año 2013) en malas condiciones, según lo informado por Iván Álvarez Rodríguez. No fue testigo del estado del vehículo cuando fue entregado.
- Con Iván Álvarez Rodríguez también tenía una relación comercial, en razón a que eran socios en el servicio de transporte, y estaba informado sobre el contrato de los conductores y los contratos de transporte.
- Después de la retención del vehículo se presentaron inconvenientes en tanto no se pudo continuar con el transporte de productos cárnicos en dos vehículos, sino con uno solo y, como consecuencia, los recursos que ingresaban dejaron de ser fijos, para pasar a ser variables.
- Para el año 2012, según los contratos de transporte que se generaban, la ganancia era en promedio de \$7.000.000.
- Cuando le fue entregado el vehículo a Iván Álvarez Rodríguez, no tenía el sistema de aire frío que es vital para el transporte de cárnicos y el sistema de inyección; por tal razón, debió vender el vehículo por un valor mucho menor, y con ese recurso solo pudo pagar el servicio de parqueadero y unas obligaciones pendientes.
- El servicio de transporte de enseres del 21 de abril de 2013, se realizó una vez el conductor había terminado el servicio de transporte de productos cárnicos.
- Según la información que le brindó Iván Álvarez Rodríguez, en reiteradas oportunidades solicitó la entrega del automotor, pero estas fueron negadas y, finalmente, cuando fue entregado dejó la constancia del estado del bien, la cual se había generado diez (10) días después de lo indicado inicialmente.

2.5.2. De la acreditación del daño

Conforme a lo indicado ut supra, es preciso recordar que el Consejo de Estado¹³ respecto del daño ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto, es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso *sub judice*, afirma la parte demandante que el daño consiste en la mora o tardanza por parte de la Fiscalía General de la Nación en la entrega del vehículo de placas SQL-834 de su propiedad que fue retenido con ocasión del registro policial que se le hizo el 21 de abril de 2013. Que tal hecho le generó perjuicios porque no pudo usufructuar dicho bien. De acuerdo con lo anterior, es pertinente analizar si se encuentra acreditado el carácter cierto y personal del daño. De ser así, se continuará con el análisis de la imputación del daño.

En lo referente al carácter cierto del daño, es necesario recordar que la parte demandante indicó en la demanda que debido al retardo en la entrega del automotor de placas SQL-834, se le había limitado su derecho a la propiedad, lo que conllevaba no solo la falta de usufructo sino también de disposición. Empero, tal situación no fue acreditada dentro del proceso, porque dentro del expediente no se encuentra prueba documental a través de la cual se pueda establecer cuál el trámite realizado por el demandante para que le fuera entregado el bien señalado; tampoco aparece acreditado que dentro del proceso penal se haya autorizado la entrega del automotor para una determinada fecha y, por alguna circunstancia ajena a su voluntad, dicha orden se hubiese cumplido tardíamente.

Si bien dentro de este proceso el señor Víctor Hugo Bonza Torres señaló que había conocido por parte del demandante que la entrega del vehículo placas SQL-834 se había retrasado, dicha declaración no puede ser tenida como prueba que permita tener certeza sobre el particular, toda vez que no presenció el hecho señalado y su conocimiento se limita a lo

¹³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

indicado por el señor Álvarez; es decir, su conocimiento no fue directo respecto del hecho que afirma, sino de oídas.

Aunado a lo anterior, aunque la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 06 Seccional Unidad Seguridad Pública señaló que los documentos referentes a la retención y trámite de entrega del automotor habían sido destruidos con ocasión de la aplicación de un protocolo documental (Docs. Nos. 04-08, 28 del expediente digital), tal situación no puede ser considerada como la aceptación de los hechos narrados en la demanda. Obsérvese que es el demandante quien alegó haber realizado el trámite para la entrega del vehículo y, pese a sus gestiones, no le fue entregado el bien oportunamente. Así que, para tal efecto, debía acreditar bajo cualquier medio de persuasión su afirmación, como podrían ser los documentos radicados ante la entidad solicitando la entrega o al menos el testimonio de alguna persona que hubiera tenido conocimiento directo de la no entrega del automotor. Pero nada de eso fue allegado y, así entonces, su dicho no pasa de ser una afirmación sin respaldo probatorio.

Ahora, en lo referente al segundo elemento, esto es, el carácter personal del daño, el cual tiene una relación directa con la demostración del interés legítimo de la reparación, es preciso señalar lo siguiente. Si bien la parte demandante demostró que el 21 de abril de 2013 el vehículo de placas SQL-834 había sido retenido por la Policía Nacional, debido a que en su interior fueron encontradas treinta (30) envolturas de una sustancia al parecer "Marihuana", y que este fue entregado el 9 de mayo de 2014 por orden de la Fiscal 181 de la Unidad SAU de Engativá, no acreditó que el automotor fuera de su propiedad. En efecto, dentro del proceso se da cuenta de un contrato de compraventa sobre el referido automotor celebrado entre Julio Ramiro Alarcón Salazar e Iván Ricardo Álvarez Rodríguez, este último como comprador, pero el negocio no fue perfeccionado llevando a cabo el registro en las oficinas de tránsito, como lo exigen las normas sobre la materia. Y este aspecto es bien importante porque al momento en que fue retenido el automotor por la Policía Nacional y puesto a órdenes de la Fiscalía, el señor Álvarez Rodríguez no lo iba conduciendo.

Sobre la manera de hacer la tradición de los vehículos automotores, el artículo 922 del Código de Comercio dispone:

"ARTÍCULO 922. TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. *La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.*

PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades. (Resaltado ajeno al texto)

En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 47 de la Ley 769 de 2002, señala:

"ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. **La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente,** *quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*
(...) (Resaltado ajeno al Texto)

De manera que, ante la falta de tradición de la compraventa referida, para el Despacho no es posible afirmar que la propiedad del vehículo de placas SQL-834 la ejercía el señor Iván Ricardo Álvarez Rodríguez, como fue alegado en la demanda, criterio este que es consonante con el concepto señalado por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, quien ha indicado:

"1. La transferencia de la propiedad sobre los vehículos automotores

Conforme a la ley 769 del 2002¹⁴, código Nacional de Tránsito Terrestre, los vehículos automotores requieren autorización para circular por las vías públicas y las privadas abiertas al público, la cual se contiene en la licencia de tránsito que, además, acredita la propiedad sobre el vehículo, identifica a su propietario, y debe portarse para poder circular.

...Sobre la tradición del dominio, dispone el primer inciso del artículo 47 del código Nacional de Tránsito Terrestre:

"Artículo 47. TRADICION DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo."

Respecto de los vehículos automotores, esta Sala, en concepto del 20 de septiembre del 2007, radicación No. 1826¹⁵, sustentó que en virtud del artículo 47 en cita, el registro de la tradición del dominio de los vehículos automotores tiene como efecto "servir de modo para transferir la propiedad, pues según la norma, la tradición se efectúa mediante la realización de dos actos, la entrega del vehículo y su registro..."

Ahora bien, los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores "y demás trámites asociados", están reglamentados en la Resolución No. 004775 de 2009¹⁶, del Ministerio de Transporte; y en concreto, el cambio de propietario se regula bajo la figura del "traspaso", de la siguiente manera:

El "traspaso" se define como la "inscripción de la transferencia de la propiedad de un vehículo" (Art. 3º); se sujeta a los requisitos generales establecidos en el artículo 6º de la Resolución 004775 en comento, y a los requisitos específicos enumerados en el artículo 19 de esa misma resolución; en ésta también se ordena:

Artículo 18: "Es obligación del vendedor registrar ante el Organismo de Tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la transferencia del derecho de dominio del bien.

"El traspaso de propiedad de un vehículo automotor requiere de su entrega material y de su inscripción ante el organismo de Tránsito donde esté matriculado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo."

Artículo 27: "Verificados los requisitos de traspaso de un vehículo automotor, el Organismo de Tránsito procederá a expedir la nueva licencia de tránsito."

Se tiene, entonces, que la reglamentación identifica el traspaso con la inscripción ante el organismo de tránsito competente; y su trámite comprende el conjunto de documentos y diligencias necesarios para dicha inscripción; entre ellos, el contrato de compraventa o cualquier documento "en el que conste la transferencia del derecho de dominio", es decir, el título...

Así pues, en los términos del artículo 18, reunidos, el título, la entrega del vehículo y el registro del traspaso, queda efectivamente transferida la propiedad y es oponible entre las partes, y frente a terceros, incluidas las autoridades y organismos de tránsito. Razón por la cual, el artículo 27 de la resolución 004775 que se examina, manda que "verificados esos requisitos", deberá expedirse la licencia de tránsito..."¹⁷

¹⁴ Ley 769 de 2002 (Agosto 6) "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". Art. 2º, "Definiciones... Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público." Art. 34, "En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente."

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 20 de septiembre del 2007, radicación No. 1826. Publicación autorizada con oficio MT-67198 de 7 de noviembre de 2007.

¹⁶ Resolución No. 004775 de 2009 (octubre 1) "Por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, Concepto del 15 de junio de 2011, Rad. 11001-03-06-000-2011-00027-00(2057).

Lo anterior tiene una mayor relevancia en la medida en que ante la falta de registro del automotor no se puede presumir la posesión de la cosa de conformidad con el artículo 759¹⁸ del Código Civil, pues, como se indicó, al momento de la retención del vehículo no estaba en su posesión.

Así mismo, se debe tener presente que el contrato celebrado por el demandante, por expresa disposición legal, como lo establece el artículo 1602¹⁹ del Código Civil, únicamente genera efectos jurídicos entre las partes y por consiguiente, no causa efecto alguno frente a terceros, hasta tanto no sea registrado.

Así que tal contenido negocial únicamente tiene efecto entre las partes, es decir, entre los presuntos compradores y vendedores que manifestaron su voluntad en tal sentido, criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al considerar con fundamento en el artículo en cita, así:

"Por el otro, es palmario que dicho precepto normativo al mismo tiempo traza una limitación de carácter subjetivo al ámbito de aplicación de tales efectos por cuanto los circunscribe con exclusividad a las partes que concurrieron a su formación, al decir que el contrato será "ley para los contratantes", descartando así, por lo menos en principio, a quienes no lo son; esto último es, en suma, lo que se ha dado en llamar el efecto relativo de los contratos, para significar que ellos están llamados a generar y producir consecuencias de tipo jurídico apenas entre aquellos que los conformaron."²⁰

En conclusión, el demandante fundamentó su interés en la reparación del daño sufrido en su calidad de propietario del automotor de placas SQL-834. Sin embargo, no allegó al proceso el documento idóneo que acreditara tal condición, esto es, el certificado de tradición donde apareciera la inscripción ante la autoridad de tránsito correspondiente el negocio jurídico realizado sobre el vehículo señalado, tal como lo exigen las normas al respecto. En esa medida, tampoco fue acreditada la certeza sobre el carácter personal del daño. Así mismo, resulta relevante indicar que el demandante ni siquiera se preocupó por acreditar que hubiese sido a él a quien la Fiscalía General de la Nación le realizó la entrega del vehículo, y mucho menos, bajo qué título.

En ese orden de ideas, como quiera que el demandante no cumplió con la carga afirmativa de la prueba señalada en el artículo 167²¹ del Código General del Proceso, tendiente a acreditar el daño alegado en la demanda, el Despacho denegará las pretensiones.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

¹⁸ "ARTICULO 759. REGISTRO DEL TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO. Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos."

¹⁹ "Artículo 1602: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

²⁰ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. César Julio Valencia Copete. Sentencia del 20 de octubre de 2005. Rad. 25286-31-89-001-1996-1289-03.

²¹ Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GLQ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64514f14e8550d8bd506696fadf2f1e92bace36e40846ebf2081c0b48e429bbe

Documento generado en 08/07/2022 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>